

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

2228/2020

Nombre del sujeto obligado

CONSEJO DE LA JUDICATURA.

Fecha de presentación del recurso

20 de octubre de 2020

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

20 de enero de 2021

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

"...la respuesta otorgada no se corresponde en absoluto con lo solicitado, por lo que mi solicitud no fue atendida apropiadamente..." (Sic)

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

El Sujeto Obligado presenta actos positivos

**RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
2228/2020.

SUJETO OBLIGADO: **CONSEJO DE
LA JUDICATURA.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 20 veinte de enero del año 2021 dos mil veintiuno. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 2228/2020, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **CONSEJO DE LA JUDICATURA**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 27 veintisiete de septiembre del 2020 dos mil veinte, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose con folio número 06618220.

2. Declaración de incompetencia. Tras los trámites internos, en fecha 30 treinta de septiembre del año 2020 dos mil veinte, el sujeto obligado notificó un acuerdo de incompetencia de una solicitud diversa a la de mérito.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con ello, el día 20 veinte de octubre del año 2020 dos mil veinte, la parte recurrente **presentó recurso de revisión.**

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 22 veintidós de octubre del año 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido oficialmente el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **2228/2020**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere informe. El día 29 veintinueve de octubre del año 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/1592/2020, el 03 tres de noviembre del año 2020 dos mil veinte, mediante Infomex; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de Informe, se da vista. A través de acuerdo de fecha 10 diez de noviembre del año 2020 dos mil veinte, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio signado por el Coordinador General de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remitía su informe de contestación.

Asimismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara si la nueva información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones.

7. Se reciben manifestaciones. Mediante auto de fecha 18 dieciocho de noviembre del año 2020 dos mil veinte, se tuvo recibido el correo electrónico que remitió la parte recurrente, a través del cual presentaba en tiempo y forma sus manifestaciones en torno al requerimiento que le fue formulado, por lo que se ordenaron glosar a las constancias del expediente para los efectos conducentes.

8. Recepción de Informe complementario, se da vista. A través de acuerdo de fecha 24 veinticuatro de noviembre del año 2020 dos mil veinte, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido los oficios signados por el Coordinador General de

Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remitía informes complementarios.

9. Se reciben manifestaciones. Por medio de proveído de fecha 02 dos de diciembre del año 2020 dos mil veinte, se tuvo recibido el correo electrónico que remitió la parte recurrente, a través del cual presentaba en tiempo y forma sus manifestaciones en torno al requerimiento que le fue formulado, por lo que se ordenaron glosar a las constancias del expediente para los efectos conducentes.

10. Recepción de Informe complementario, se da vista. A través de auto dictado el día 14 catorce de diciembre del año 2020 dos mil veinte, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remitía informe complementario.

11. Se reciben manifestaciones. Mediante auto de fecha 11 once de enero del año 2021 dos mil veintiuno, se tuvo recibido el correo electrónico que remitió la parte recurrente, a través del cual presentaba en tiempo y forma sus manifestaciones en torno al requerimiento que le fue formulado, por lo que se ordenaron glosar a las constancias del expediente para los efectos conducentes.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **CONSEJO DE LA JUDICATURA**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Solicitud de folio 06618220	
Fecha de notificación de la respuesta:	30/septiembre/2020
Surte efectos	01/octubre/2020
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	02/octubre/2020
Concluye término para interposición:	23/octubre/2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	20/octubre/2020
Días inhábiles	12/octubre/2020 Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracciones X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en **La entrega de información no corresponde con lo solicitado**; advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...”

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto antes mencionado, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado en el informe remitido a este Instituto, acredita que realizó actos positivos garantizando el derecho de acceso a la información de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información fue consistente en requerir:

“Pido lo siguiente en archivo Excel como datos abiertos, para entregarse por Infomex o a mi correo:

Temporalidad. *Pido lo siguiente durante el tiempo que estuvo vigente Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado de Jalisco (del 1 de enero de 2014 a 16 dieciséis de junio del 2016), y desde que entró en vigencia la Ley Nacional de Ejecución Penal y hasta el día de hoy:*

Sobre la totalidad de las preliberaciones de presos autorizadas en el sistema penitenciario de Jalisco, se me informe por cada preliberación:

- a) Fecha en que salió el preso por preliberación*
- b) Figura legal específica bajo la que se dio la preliberación*
- c) Sexo y edad del beneficiario preliberado*
- d) Se informe si estaba condenado o seguía procesado*
- e) Tiempo de condena total que le había sido impuesta*
- f) Por qué delitos se le impuso la condena total*
- g) En caso de haber sido por homicidio, se informe si la víctima fue mujer y cuántas*
- h) Cuánto tiempo de condena se le perdonó con la preliberación*
- i) Con cuánto tiempo de la condena sí la pasó recluido*
- j) Sobre qué delitos aplicó la preliberación*
- k) Instancia que autorizó la preliberación.” (Sic)*

En ese sentido, el sujeto obligado notificó un acuerdo de incompetencia de una solicitud diversa a la de mérito.

Inconforme con ello, la parte recurrente presentó recurso de revisión manifestando lo siguiente;

“Presento recurso de revisión contra la respuesta del sujeto obligado, por dos motivos principales: porque la respuesta otorgada no corresponde en absoluto con mi solicitud; y porque este Órgano Garante ya ha determinado antes que la información solicitada sí es competencia de este sujeto obligado.

Recurro todos los puntos de mi solicitud por los siguientes motivos:

*1 El sujeto obligado entrega una respuesta que no corresponde en absoluto con lo solicitado, por lo que mi solicitud no fue atendida apropiadamente.
2 Este Órgano Garante determinó en la resolución del recurso de revisión 0635/2020 que la información solicitada sí le compete a este sujeto obligado a partir del año 2016, por lo que no puede deslindarse de la misma.
Es por estos motivos que presento mi recurso, para que el sujeto obligado entregue la totalidad de la información solicitada, en el formato abierto solicitado.” (Sic)*

Así, del informe remitido por el sujeto obligado, se advierte que, manifiesta que le asiste la razón a la parte recurrente ya que envió algo equivocado y adicionalmente señaló:

”Así mismo por lo que alude a su segundo punto y una vez revisada la información que esté Órgano Garante tiene publicada en su página web sobre dicho recurso y toda vez que del estudio de fondo se desprende que por lo que respecta a los periodos mencionados la información es competencia concurrente entre el Supremo Tribunal de Justicia y este Consejo, esté último por lo que ve únicamente a partir del 16 de junio del 2016 a la fecha de la solicitud; para estar en aptitud de emitirle nueva respuesta, se iniciaron las gestiones internas con los Administradores Distritales mediante oficio 2736/2020; así como el envió de la competencia concurrente al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, para que informe lo que es conducente, mediante oficio 2734/2020 y la cual fue notificada al recurrente por medio de oficio 2735/2020.”(Sic)

Ahora bien, mediante Informe en alcance el sujeto obligado acreditó que dictó una nueva respuesta en la que envió a la parte recurrente las respuestas de los Administradores Distritales de los Juzgados Especializados en Control, Enjuiciamiento y Ejecución Penal, del Sistema Penal Acusatorio.

En ese sentido, de la vista de lo anterior, la parte recurrente se manifiesta exponiendo que;

*“Los actos positivos del sujeto obligado no resultan satisfactorios por los siguientes motivos:
Primero. Aunque se tratan de base de datos, el sujeto obligado no atiende el formato Excel solicitado, por lo que la calidad de resolución de la información es muy mala.
Segundo. Yo no recibí parte de la información contenida en el acuerdo notificado por el ITEI, como la tabla de la pagina 10 PDF, y al tener tan baja resolución en el acuerdo, estoy impedido para evaluarla.
Tercero. De entrada y por lo visto, no se atiende la entrega en un informe concentrador de la información.
Por lo tanto, el sujeto obligado debe atender el formato solicitado en archivo Excel para entonces sí poder evaluar si esta atendiendo la solicitud original, satisfaciendo la entrega de un informe concentrador de la información.
Gracias” (Sic)*

Por lo que, el sujeto obligado remitió en un nuevo informe en alcance del que se desprendía que remitió una nueva respuesta a la parte recurrente, de la que se desprendía en la parte relevante:

En ese sentido y en alcance a lo manifestado por Usted de nueva cuenta, respecto a los datos abiertos, se le informa que no se cuenta con un formato concentrador en Excel que conjunte toda la información estadística de los Administradores Distritales que se le remitió, toda vez a que no se cuenta con obligación de tener la información requerida en formato específico, tal y como lo manifiesta el Artículo 87.3 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que manifiesta ***“3. La información se entrega en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado. No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre...”*** Sin embargo en atención al criterio 02/2019, se le remite en los formatos en los que se contiene dicha información (Word y Excel) la información brindada por los Administradores Distritales con sede en Tonalá, Lagos de Moreno, Ocotlán, Zapotlán, Autlán de Navarro, Tequila, Colotlán y Cihuatlán, mismos que si cuentan con información relativa a lo solicitado y la cual ya le había sido brindada con antelación, ello en aras de beneficiar el formato abierto requerido, haciendo acotación a que los demás Administradores Distritales informaron mediante oficios no tener datos relativos a lo requerido, información que también forma parte de las actuaciones ya realizadas y notificadas previamente tanto a Usted, como al Órgano Garante.

Así, de lo anterior, la parte recurrente se manifestó señalando que;

“El informe no resulta satisfactorio por los siguientes motivos:

La información no fue entregada en una sola base con un formato homogéneo, sino en múltiples, con distintos formatos y acomodados, lo que complejiza su información.

Hay algunas áreas que solo reportan unos pocos casos, lo cual no es factible y apunta a que no hubo una búsqueda exhaustiva de la información.

Algunos archivos ni siquiera están en formato editable

Por lo tanto, y dado que es responsabilidad del sujeto obligado generar estas estadísticas, considero que antes de entregar la información en este estado bruto-como lo hizo-, debe homogeneizarse por el propio sujeto obligado en una solo base de datos que simplifique su comprensión y garantice la entrega de todas las variables solicitadas por cada caso.”(Sic)

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que sus manifestaciones resultan desestimadas, ya que de las constancias del expediente se advierte la entrega de información solicitada.

Cabe mencionar que dicha información fue recibida por distintas áreas, imposibilitando generar un encuadre tal como lo expone la parte recurrente en sus diversas manifestaciones por lo que de conformidad al 87.3 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus municipios, se entregó la información solicitada en el estado en que se encuentra.

Ahora bien, respecto a los pocos casos reportados, se estima que no le asiste la razón a la parte recurrente, ya no aporta prueba que existan más datos en relación a ello, y las autoridades se rigen bajo el principio de buena fe, de conformidad al artículo 4 inciso i) de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

Por otra parte, y contrario a lo referido por la parte recurrente, los archivos remitidos por el sujeto obligado, que guardan relación con la información solicitada, si fueron enviados en formato editable, como se evidencia:

- 9 adjuntos
-  CIHUATLÁN - RR 2228-2020.docx 17K ←
 -  ALCANCE ACTOS POSITIVOS RR 2228-2020.pdf 82K
 -  AUTLÁN - Anexo oficio 323.2020 RR 2228-2020.xlsx 11K ←
 -  LAGOS DE MORENO - OFICIO transparencia.docx 19K ←
 -  COLOTLAN - Rspta Of. 842 PRELIBERACIÓN, Of. 2736-20, del Recurso de Revisión. 2228-20.docx 22K ←
 -  OCOTLAN - OFICIO 05 nov 2020. 2736-2020.docx 29K ←
 -  TEQUILA WORD.docx 21K ←
 -  ZAPOTLÁN - contes RR 2228 2020 Preliberacion REENVIO.docx 16K ←
 -  TONALA - Transparencia Archivo abierto Of.2736-2020 RR 2228-2020 Ejecución.docx 38K ←

Por último, si bien el sujeto obligado tiene la obligación de generar estadísticas, no de lo solicitado en específico, por lo que la remitió en formato editable y la parte recurrente deberá de procesarla como mejor le convenga y para los fines requeridos.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 2228/2020, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 20 VEINTE DE ENERO DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
MOFS/XGR.